

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.F.M. y Don J.M.N.M., en nombre y representación de Schindler, S.A., contra la Resolución de adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de los ascensores del Hospital Universitario Gregorio Marañón” expte. 88/12, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Gregorio Marañón, se convocó licitación pública mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto, para la contratación del servicio de mantenimiento de los ascensores, por un valor estimado de 1.062.091,37 euros.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en el apartado 8 del Anexo I establece como criterios de adjudicación:

- El precio, valorable con hasta 70 puntos. La asignación de puntos se efectuará de forma proporcional a la oferta económica de los licitadores.

- La calidad de los servicios ofertados, valorable con hasta 20 puntos. A su vez la calidad de los servicios ofertados prevé los siguientes subcriterios:
 - 1.1 Incremento del nº de horas de presencia física en el hospital... 2 puntos.
 - 1.2 Aportación, sin coste para el hospital, de equipos susceptibles de sustitución con valoración.... 18 puntos.
- El tiempo máximo de respuesta, valorable con hasta 10 puntos.

La cláusula 11 del PCAP “*forma y contenido de las proposiciones*” establece que las proposiciones y la documentación que las acompaña se presentaran en 3 sobres: el nº 1 con la “*documentación administrativa*”, el nº 2 con la “*documentación técnica*” y el nº 3 con la “*proposición económica*”. En el sobre nº 2 se incluirá la documentación técnica que se exija, en su caso en el apartado 9 del anexo I, en orden a la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación del contrato sin que pueda figurar en el mismo ninguna documentación relativa al precio. Asimismo establece que cuando se establezcan criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, en este caso se incluirán dos sobres; en el 2A se incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, indicados en el apartado 8 del anexo I. En el sobre 2B se incluirá la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorables de forma automática por aplicación de fórmulas. Todas las empresas licitadoras presentaron un único sobre nº 2. En el sobre nº 3 se incluirá la proposición económica redactada conforme al modelo fijado en el Anexo II.

En el apartado número 9 del anexo I del PCAP, en el que se relaciona la documentación técnica a presentar en relación a los criterios objetivos de adjudicación del contrato se indica que “*Los licitantes deberán aportar en el sobre de la "Documentación Técnica "*, entre otra documentación, una copia de la póliza de

responsabilidad civil o el certificado de calidad AENOR, las *"mejoras propuestas y valoradas en el PPT (se aportará en el sobre de la propuesta económica)"*. Pero entre la relación de documentos no se hace mención expresa a la *"Aportación, sin coste para el hospital, de equipos susceptibles de sustitución con valoración"* que figura como uno de los subcriterios de adjudicación.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se incluye un apartado 8 relativo a *"aportación de documentos"* que establece que *"los licitantes deberán aportar en el sobre de la "documentación técnica", la siguiente documentación....."* y relaciona la misma documentación que se ha incluido en el citado apartado 9 del anexo I del PCAP sin la salvedad de que las *"mejoras propuestas y valoradas en el PPT"* se aportarán en el sobre de la propuesta económica.

Las licitadoras aportaron un sobre nº 2 conteniendo la documentación relacionada en el citado apartado 9 conteniendo el *"tiempo máximo de respuesta y "propuesta de horas de presencia física"*.

En el acto de apertura pública de la documentación técnica, por la Mesa de contratación se comprueba, que entre otra documentación aportada por las diferentes empresas licitadoras en relación al subcriterio 1.2 *"Aportación, sin coste para el hospital, de equipos susceptibles de sustitución con valoración"*, incluido en el criterio de adjudicación número 2 sobre *"calidad de los servicios ofertados"*, las empresas licitadoras presentan la siguiente documentación:

- Schlindler, S.A., presenta una relación denominada *"Aportación, sin coste para el Hospital, de equipos susceptibles de sustitución sin valoración"*, indicando expresamente que la valoración de tales equipos se encuentra en el sobre número 3 de la proposición económica.
- Thyssenkrupp Elevadores S.L.U, (en adelante Thyssenkrupp), presenta una Relación sobre *Aportación, sin coste para el hospital, de equipos susceptibles de sustitución con valoración*.

- Las empresas EULEN S.A.; FAIN ASCENSORES, S.A y ORONA S. COOP, presentan un escrito en el que indican que la relación sobre *"Aportación, sin coste para el hospital, de equipos susceptibles de sustitución con valoración"* ha sido presentada en el sobre número 3 de la proposición económica.

La Mesa de contratación ante las dudas planteadas por la presentación de la relación de equipos susceptibles de sustitución, por unas empresas indicando el coste para el hospital, y por otras mediante la remisión al sobre 3, en una nueva reunión, el día 15 de junio analiza la situación planteada. Considera que en el PCAP figura como subcriterio de adjudicación la *"Aportación sin coste para el hospital, de equipos susceptibles de sustitución con valoración"* al que se otorga una puntuación de hasta 18 puntos, sin que en el mismo se fije fórmula matemática alguna para su ponderación, por lo que la misma debe ser realizada en función de un juicio de valor. No figura sin embargo, ningún subcriterio correspondiente al concepto "Mejoras propuestas y valoradas en el PPT". En consecuencia con lo expuesto acuerda que la empresa Thyssenkrupp no debe ser excluida del procedimiento de licitación y por lo tanto debe pasar a la siguiente fase del mismo, considerando que el documento *"relación de equipos susceptibles de sustitución sin coste para el hospital con valoración"* fue presentado en el sobre correcto, que en el mismo se hace referencia a la valoración de tales equipos sin que se haga mención al importe de la proposición económica y no se descubrió el secreto de la oferta.

Asimismo la Mesa de contratación en la reunión del día 15 de junio, acuerda que:

"Dada la poca concreción del apartado 9 del PCAP y del 8 del PPT respecto al modo, forma y número del sobre en el que se debía presentar la documentación acreditativa del subcriterio 1.2 "Aportación sin coste para el hospital, de equipos susceptibles de sustitución con valoración" correspondiente al criterio objetivo de adjudicación ponderable mediante juicio de valor sobre "Calidad de los servicios Ofertados", ha provocado que algunas de las empresas licitantes presentaran tal documentación en el sobre número 3 correspondiente a la proposición económica, lo

que imposibilita materialmente la ponderación y valoración del criterio objetivo de adjudicación "Calidad de los Servicios Ofertados".

Al objeto de garantizar lo previsto en el párrafo tercero del número 2 del artículo 150 del TRLCSP y lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, respecto a que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, y de que la ponderación de éstos se dará a conocer en el acto público de la apertura de proposiciones económicas, y de conformidad con el artículo número 81 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la Mesa de Contratación acuerda conceder un plazo de tres días hábiles, a partir de la presente notificación, para que las empresas Schindler; Fain Ascensores, Eulen y Orona presenten, en sobre cerrado, una copia exacta e idéntica del documento que presentaron en su proposición económica (sobre número 3) referente a la Relación de equipos susceptibles de sustitución sin coste para el hospital con la valoración correspondiente a estos equipos, exactitud que será comprobada por la Mesa de Contratación mediante su cotejo con el original obrante en dicho sobre a los efectos de lo previsto en el artículo 145.3 del TRLCSP."

Tercero.- El día 19 de junio SCHINDLER, S.A., presenta ante el órgano de contratación el anuncio previo a la interposición de recurso especial y otro escrito de alegaciones contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 15 de junio, solicitando un nuevo acuerdo en que se excluya a la empresa Thyssenkrupp Elevadores, S.L. al entender que el documento "*relación de equipos susceptibles de sustitución sin coste para el hospital con valoración*", debió ser presentado en el sobre 3 y no ser éste un defecto subsanable.

El 20 de junio de 2012 tuvo entrada en los registros del órgano de contratación y de este Tribunal escrito de Schindler, S.A., formulando recurso

especial en materia de contratación contra el acuerdo de 15 de junio de la Mesa de Contratación admitiendo la oferta de Thyssenkrupp. Indica el citado escrito que *“dado que la admisión de la oferta de Thyssenkrupp no ha sido notificada por escrito y, por lo tanto, no existe acto administrativo en que se haga constar el recurso especial en materia de contratación caso de que dicho recurso especial no sea procedente, se interpone subsidiariamente recurso de reposición”*.

El recurso argumenta que la empresa Thyssenkrupp fue admitida aún cuando había incluido en el sobre de la oferta técnica documentación relativa al valor de de las mejoras, información que solo debía incluirse en el sobre de la oferta económica, por lo que debió ser excluida y su admisión es inválida. Asimismo considera que el acuerdo de 15 de junio, en cuanto admite una oferta que había interpretado erróneamente el PCAP, incurre en desviación de poder por lo que solicita *“que se deje sin efecto el acuerdo adoptado el día 12 de junio por el que se admitió la oferta de Thyssenkrupp y se continúe el procedimiento para la adjudicación del contrato a la oferta que resulte más ventajosa del resto de licitadores”*. Finalmente considera la recurrente que la mejora incluida en el sobre técnico, no puede ser tomada en consideración para valorar la mejor oferta pues la inclusión de valores económicos en el sobre técnico es nula y no es susceptible de valoración alguna.

Cuarto.- Este Tribunal dictó la Resolución 66/2012, de 27 de junio, por la que se acuerda la inadmisión del recurso especial en materia de contratación por los hechos y fundamentos de derecho que se contienen en la misma.

El 29 de junio el Gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón resuelve la desestimación de las pretensiones contenidas en el escrito de alegaciones y recurso de reposición subsidiario respecto del recurso especial presentado, y la continuación del procedimiento.

Quinto.- Con fecha 9 de julio se emite informe por la Subdirección de Ingeniería, en la que se incluye la ponderación del criterio 1.2 *“Aportación, sin coste para el*

hospital, de equipos de sustitución", en la que se hace constar textualmente que "Para calcular el valor de los equipos susceptibles de sustitución aportamos valoración con precios de mercado de los equipos que relaciona cada una de las empresas".

Con fecha 13 de julio la Mesa de contratación, procede a comunicar que los criterios de ponderación dependiente de un juicio de valor asignada a cada una de las licitadoras según el informe técnico y a la apertura de proposiciones económicas.

Con fecha 9 de agosto se publica la Resolución de Adjudicación en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, notificándose dicha Resolución mediante fax al adjudicatario y al resto de licitadores no adjudicatarios.

Sexto.- Con fecha 13 de agosto la empresa Schindler, S.A., comunica el preceptivo anuncio previo a la interposición de recurso especial en materia de contratación. El mismo día se presenta ante este Tribunal el recurso especial contra la Resolución de adjudicación. Se argumenta que la admisión de la oferta de Thyssenkrupp es inválida y debió ser excluida del concurso en aplicación del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público. Argumenta que según el PCAP en el sobre de documentación técnica no puede figurar ninguna documentación relativa al precio. Considera que el acuerdo de 15 de junio de 2012, por el que se admitía la oferta de Thyssenkrupp incurre en desviación de poder y finaliza solicitando:

- 1- Que se declare la nulidad de las mejoras económicas y la valoración que se ha hecho de las mismas en el procedimiento de adjudicación.
- 2- Se deje sin efecto el acuerdo adoptado el día 12 de junio de 2012, por el que se admitió la oferta de Thyssenkrupp
- 3- Se deje igualmente sin efecto el acuerdo de agosto de 2012 por la que se adjudica el contrato.

Séptimo.- El 14 de agosto el Tribunal comunica la interposición del recurso al Hospital y la Resolución 1/2012, de 26 de julio, de la Presidenta del Tribunal, por la que se acuerda la suspensión de los procedimientos pendientes ante el Tribunal durante el mes de agosto de 2012.

Con fecha 21 de agosto 2012, el órgano de contratación del Hospital dicta Resolución en la que se acuerda la suspensión de la tramitación del procedimiento de adjudicación del expediente de contratación 88/2012, sobre mantenimiento de los ascensores del Hospital General Universitario Gregorio Marañón, cuyo mantenimiento fue confirmado por acuerdo de este Tribunal el 20 de septiembre.

El 31 de agosto el órgano de contratación remite al Tribunal el expediente de contratación junto con su informe, en el que considera improcedente la exclusión de la empresa Thyssenkrupp dado que el documento presentado en el sobre 2 relativo a *“aportación sin coste para el hospital de equipos susceptibles de sustitución”*, en el que figura la valoración de dichos equipos no se refiere, como afirma la recurrente a documentación relativa a mejoras, sino que corresponde a un subcriterio de adjudicación al que no se fija, para su valoración un criterio automático o fórmula matemática, siendo por tanto un criterio cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Dicho documento no vulnera la prohibición de que en el sobre correspondiente a documentación técnica pueda figurar ninguna documentación relativa al precio ya que no se hace referencia a la proposición económica que presenta la empresa a la licitación correspondiente al criterio “precio”. Mantiene la procedencia del plazo para subsanación concedido por la Mesa de contratación a las empresas que habían incluido dicho documento en el sobre nº 3 ante la imposibilidad material de evaluación y ponderación de los criterios cuantificables mediante juicio de valor con anterioridad da la apertura de la proposición económica.

Octavo.- En el trámite de alegaciones, la empresa Thyssenkrupp ha presentado escrito en el que manifiesta que ha aportado en el sobre nº 2 la documentación requerida en los pliegos y que es la propia recurrente la que ha incumplido los

requisitos del PPT. Y que “las mejoras propuestas no afectan al objeto principal del contrato ni a la propuesta económica, por cuanto su conocimiento no desvirtúa en nada la misma”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Schindler, S.A., para interponer recurso especial al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”. (Artículo 42 del TRLCSP) por ser licitadora en el procedimiento de adjudicación y haber presentado la segunda oferta mejor clasificada.

Asimismo queda acreditada la representación de los firmantes del recurso.

Segundo.- La Resolución de adjudicación fue notificada a los licitadores el día 9 de agosto y la interposición del recurso se produjo el día 13. La interposición se ha producido, por tanto, dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado, la Resolución de adjudicación.

Asimismo se anunció previamente al órgano de contratación la interposición del recurso, tal como establece el artículo 44.1 del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el acto de adjudicación correspondiente a un contrato de servicios

de la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1. a) y 40.2.c), en relación al 16 del TRLCSP.

Quinto.- La cuestión de fondo se concreta en determinar si la inclusión de la valoración correspondiente al subcriterio de adjudicación *“aportación sin coste para el hospital de equipos susceptibles de sustitución con valoración”*, incluido en el criterio de adjudicación *“calidad de los servicios ofertados”*, en el sobre nº 2, relativo a la documentación técnica, puede contaminar la valoración realizada en esta fase sobre la siguiente en la que se examina la *“proposición económica”*, en los términos exigidos en la normativa de contratos del sector público y si resulta procedente la exclusión del licitador.

El artículo 1 del TRLCSP establece entre sus fines el garantizar el principio de *“no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”*. En el mismo sentido el artículo 139 de la citada Ley señala que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”*.

A esta exigencia obedece que los artículos 145 y 160.1 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados, conteniendo las características técnicas y económicas, deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

El artículo 145 de la LCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, establece que: *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. 2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (...)”*. Estableciendo el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones que: *“El órgano*

competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)". En el mismo sentido, la separación de sobres se desarrolla por el artículo 80 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Ello implica, tal como señala el artículo 160.1 del TRLCSP, que las proposiciones conteniendo tanto las características técnicas como económicas de la oferta, deben mantenerse secretas hasta el momento en que de conformidad con el pliego deban ser abiertas y en sobre distinto al que contenga la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP. La inclusión por error de documentación correspondiente a la oferta económica en el sobre de la documentación administrativa determina la nulidad de la proposición.

El análisis del cumplimiento del requisito de no discriminación e igualdad de trato y mantenimiento del secreto de las mismas y el respeto del orden procedimental para la apertura de ofertas, así como la determinación de las consecuencias que han de producirse, ha de hacerse de forma casuística.

Las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios técnicos en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas, puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de parte de los licitadores solamente, implicar desigualdad en el trato de los mismos.

El artículo 150 del TRLCSP establece el orden procedimental para la valoración de las ofertas: *"2. Los criterios que han de servir de base para la*

adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”

A ello responde la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que establece que *“la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.”*

De ello se deduce que de admitir las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la de carácter técnico susceptible de valoración mediante juicio de valor presentada por éstos puede ser, y de forma inevitable será, valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta, vulnerando así la garantía de los terceros, debiendo inadmitirse las proposiciones cuando se aprecie que con ello se vulnera lo dispuesto en el artículo 145 del TRLCSP acerca del carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública, tal como se puso de manifiesto a los órganos de contratación por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en el Acuerdo 8/2009, de 10 de junio, por el que se analizan diversas cuestiones sobre contratación pública.

Procede examinar si, en el supuesto concreto, la documentación del subcriterio *“aportación sin coste para el hospital de equipos susceptibles de sustitución con valoración”* debía incluirse en el sobre 2 o en el sobre 3. Si se trata de un criterio evaluable de forma automática o mediante juicio de valor y si en caso de que debiera incluirse en el sobre 3, su inclusión en el sobre 2 era determinante de la exclusión de la oferta por incumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación de los candidatos, contenido en los artículos 1 y 139 del TRLCSP y, en su caso, de los requisitos establecidos para las proposiciones de los interesados en el artículo 145, así como en el artículo 150 del mismo texto legal, referidos al procedimiento para la valoración de las ofertas.

Como consta en los hechos expuestos el PCAP contempla criterio denominado *“calidad de los servicios ofertados”* que contiene un subcriterio de adjudicación denominado *“aportación sin coste para el hospital, de equipos susceptibles de sustitución con valoración”*. No se califica si se trata de un criterio que depende de un juicio de valor o de un criterio evaluable mediante fórmulas. En el apartado 9 del PCAP, correspondiente a la documentación técnica a presentar en relación con los criterios de adjudicación no se hace expresa referencia al sobre en que debe ser incluida la correspondiente a este subcriterio. El apartado 9 del Anexo I del PCAP señala que en el sobre 3 correspondiente a la proposición económica ha de incluirse un documento denominado *“mejoras propuestas y valoradas en el PPT”* que no es objeto de valoración como criterio de adjudicación. Considera la recurrente que la inclusión de la documentación relativa al citado subcriterio de adjudicación en el sobre 2 desvela o anticipa información relativa al valor de las mejoras que solo debía incluirse en el sobre de la oferta económica.

En primer lugar hay que establecer la diferencia entre las documentaciones relativas a la *“aportación de equipos”* y *“las mejoras”* que parecen confundirse en los términos del recurso, pues la primera tiene como finalidad la valoración de un subcriterio de adjudicación que ha de incluirse, según indica el PCAP en la documentación técnica del sobre 2 y las mejoras han de incluirse en el sobre 3 sin

que se atribuya ninguna ponderación a efectos de la adjudicación. El documento aportado por Thyssenkrupp se refiere a la aportación de equipos y no revela nada respecto de las mejoras que propone en el sobre 3 y aún en el caso de revelar su contenido la irregularidad sería intrascendente pues éstas no resultan valorables. Por ello el examen de la cuestión ha de centrarse en la documentación relativa a la aportación de equipos susceptibles de sustitución.

Ciertamente la oscuridad y confusión del PCAP en cuanto a la naturaleza de los criterios de adjudicación, en cuanto a la documentación que se ha de incluir en cada sobre, en cuanto al número de sobres y la regulación en el PPT de cuestiones reservadas al primero, no aportan claridad a la presentación de ofertas.

El PCAP no señala expresamente en qué sobre debía incluirse la documentación correspondiente a este subcriterio, aunque sí establece que el sobre 2 ha de contener la documentación técnica que sirva de base para la valoración de los criterios de adjudicación sin que mencione la necesidad de su inclusión en el sobre 3 como sí hace, por ejemplo, respecto de las mejoras.

La Mesa de contratación consideró que al no figurar fórmula matemática para la valoración del subcriterio “aportación de equipos” la misma se ha de realizar mediante juicio de valor. Lógicamente si se trata de un criterio que precisa para su evaluación de un juicio de valor, conforme a la legislación antes mencionada requiere una valoración previa al conocimiento de los valorables mediante fórmulas. Así lo acordó la Mesa de contratación. La documentación aportada por Schindler contenía la valoración económica de los equipos ofertados pero esa documentación no revela ninguno de los documentos que conforman la oferta económica. No revela ni siquiera el contenido de las mejoras propuestas que se han de incluir en el sobre 3, que no siendo valorables, tampoco su conocimiento podría suponer influencia en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Como ya hemos señalado lo que ha sucedido es que Schindler ha incluido, tal como establece el PCAP, una valoración económica al objeto de que se pueda realizar la puntuación del

subcriterio, pero valoración económica no es sinónimo de información de la proposición económica. La valoración aportada en nada da a conocer el importe de la proposición económica u otro criterio valorable mediante fórmulas, por lo que en nada puede afectar a la objetividad de la actuación de los técnicos encargados de examinar y valorar la documentación técnica en esta fase del procedimiento. Es más, aún admitiendo que su valoración correspondiese a la fase posterior, es decir al momento de apertura de la proposición económica, hay que advertir que la valoración de los otros criterios valorados en esta fase (incremento del nº de horas de presencia física y tiempo máximo de respuesta) se han realizado de forma proporcional respecto de la mejor oferta, por lo que se han puntuado de forma objetiva y el conocimiento de otra información en nada puede influir para su valoración.

De aceptarse la tesis de la recurrente, su proposición también debería haber sido desestimada, y por tanto ser excluida del procedimiento, ya que aunque en la documentación presentada no figura la valoración económica, en la misma se relacionan los *“equipos sin coste para el hospital susceptibles de sustitución”* que según afirma deberían incluirse en el sobre 3 y serían fácilmente valorables o cuantificables económicamente a precios de mercado (y así han sido valorados) por lo que incurriría en el mismo incumplimiento que alega de su competidor. En este sentido hay que tener en cuenta que la valoración se realizó por los técnicos correspondientes a precios de mercado y no por los importes en que fueron valorados por cada una de las empresas.

Por otro lado la valoración de todas las ofertas, una vez presentada la copia de la parte de la oferta correspondiente a los equipos susceptibles de sustitución en cumplimiento del acuerdo de la Mesa de contratación, se hizo con el conocimiento no de una sola de las ofertas sino de todas ellas, en condiciones de igualdad.

Ante la imposibilidad material de valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor con anterioridad a la apertura de la proposición económica

al no haberse presentado la documentación en el sobre 2 por cuatro de los 5 licitadores la Mesa de contratación acordó conceder un plazo de subsanación para que las licitadoras presenten una copia del documento que presentaron en el sobre de proposición económica. Con este acuerdo se garantiza la igualdad de trato y la objetividad del procedimiento en orden a la apertura de proposiciones y el secreto de las mismas.

En otro orden de cosas se alega por la recurrente desviación de poder. Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico. Sin embargo ni se justifica ni se prueba qué móviles inspiran la actuación o que fines se pretenden con la misma. No es suficiente una invocación genérica de tan grave infracción del ordenamiento jurídico, es necesario probar la misma. Entiende este Tribunal que la Mesa de contratación obró conforme a Derecho admitiendo la oferta de Schindler, por lo que no puede admitirse la alegada desviación de poder para unos fines distintos a los fijados en el ordenamiento jurídico, cual es la selección de la oferta económicamente más ventajosa, desestimando las pretensiones de la recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto Don A.F.M. y Don J.M.N.M., en nombre y representación de Schindler, S.A., contra la Resolución de adjudicación del contrato “Servicio de mantenimiento de los ascensores del Hospital Universitario Gregorio Marañón” expte. 88/12.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 20 de septiembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.